ESCRITURA
DE CONCORDIA;
OTORGADA
POR LOS SEÑORES
DIPUTADOS
DE LA SANTA IGLESIA
DE TOLEDO,

PRIMADA DE LAS ESPAÑAS, en ſu nombre, y en el de los Cabildos de las demàs Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico de la Corona de Caſtilla, y Leon, ſobre la adminiſtracion, cobrança, y paga de la gracia del Eſcuſado del Quinquenio trigeſsimo primero, que empezò à correr, para en quanto à percibir los frutos, en primero de Enero del año paſſado de 1726. en adelante, ſiendo pagadero lo que por eſta razon ſe ha de ſatisfacer à ſu Mageſtad (que Dios guarde) en cada vn año, deſde primero de Enero de el preſente de 1727. y conſiguientemente, haſta acabarſe en fin de Diziembre del de 1731. en dos pagas iguales, fin de Junio, y Diziembre de cada año por mitad.

SEA Notorio, y manifiesto à todos los que esta Escritura de Obligacion, Concordia, y demàs contenido, vieren, que hallandose en esta Corte para el fin, y efectos que en ella se expressaràn, los señores Don Raymundo de Villacis Manrique de Lara, Arcediano de Calatrava, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, Canonigo Doctoral de dicha Santa Iglesia, en su nombre, y en el de las demàs Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, dixeron: Que por quanto Nuestro Muy Santo Padre Benedicto XIII. que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Catholica, prorrogò, y de nuevo concediò à la Magestad del Rey nuestro señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) la gracia, y concession de la primera Casa Mayor Dezmera de cada vna de las Iglesias, y Parroquias de estos Reynos, y Señorios de España, è Islas à ellos adyacentes, que por sus predecessores fueron concedidas en los Quinquenios passados, por otro Quinquenio, que es el trigessimo primero; que començò à correr, para en quanto à percibir los frutos, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y veinte y seis en adelante, y termina en fin de Diziembre del venidero de mil setecientos y treinta, siendo pagadero, lo que por razon de ello han de satisfacer à su Magestad (que Dios guarde) en cada vn año, desde primero de Enero del presente, y consiguientemente hasta acabarse en fin de Diziembre del de mil setecientos y treinta y vno, en dos pagas iguales, fin de Junio, y Diziembre de cada vn año por mitad, para ayuda à los grandes gastos, que continuamente se han hecho, y hazen en la guerra contra Infieles, como mas largamente se con-

Num. 1. *Diputados para el ajuste de esta Concordia.*

(2) *Prorrogacion de esta gracia.*

(3) *Plazos de su paga.*

(4) *Aplicacion de su importe.*

contiene en las Letras Apostolicas, y Breve de la di-
(5) Data del Breve. cha prorrogacion, su data en Roma à ocho de Mayo de el año passado de mil setecientos y veinte y cinco; en cuya virtud el Exc.mo señor D. Juan de Camargo, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede, Obispo Inquisidor General de estos Reynos, del Consejo de su Magestad, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor, y Colector General de las gracias del Subsidio, y Escusado en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, è Islas à ellos adyacentes, despachò sus Letras, y Provisiones, con insercion de los Breves de las prorrogaciones de dicha gracia, y la del Subsidio, en diez y siete de Agosto del dicho año passado de mil setecientos y veinte y seis, para que se intimassen, è hiziessen saber à los Ca-
(6) Intimaciones de el Breve. bildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos; y que en su conformidad continuassen en la colectacion, cobrança, y paga de dichas gracias, en la forma que hasta aqui: Y aviendose hecho notorio à los Cabildos de las Santas Iglesias, y
(7) Escusanse las Iglesias de juntarse en Congregacion, y poderes dados à la de Toledo. tratadose sobre si se avian de juntar, ò no; como lo avian hecho en otras ocasiones, para ajustar la forma en que se avian de dàr, y pagar dichas gracias, se resolvieron en escusar por esta vez, juntarse en Congregacion, y dàr sus Poderes al Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y à los Capitulares, ù Diputados que eligiesse, para que en su nombre, y de el Clero, y Estado Eclesiastico, à quienes representan dichas Santas Iglesias, otorgassen Escrituras, sobre dicha colecturia, y paga del Subsidio, y Escusado, por los Quinquenios trigessimo primero del Escusado, y trigessimo segundo del Subsidio; como con efecto se los remitieron las Santas Iglesias de Granada, Burgos, Leon, Oviedo, Avila, Almeria, Calahorra, Santo Domingo de la Calçada, Cordova, Cadiz, Valladolid, Coria,

Gua-

Guadix, Lugo, Mondoñedo, Malagà, Orense, Osma, Segovia, Siguença, Tuy, y Pamplona, los quales dichos Poderes el expressado Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, dando su poder à dichos señores Don Raymundo de Villacis Mantrique de Lara, y Don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, y à cada vno insolidum, por ante Gaspar de Romanì y Santander, Escrivano de su Magestad, y del Numero de dicha Ciudad, su fecha en ella en diez y siete de Febrero de este año de mil setecientos y veinte y siete, para que en su nombre, y del Estado Eclesiastico de este Arçobispado, y de dichas Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, de quienes tenian Poderes, confiriessen, ajustassen, y tratassen, y tomassen Concordias con su Magestad (que Dios guarde) y con dicho Excelentissimo señor Comissario General de la Santa Cruzada, y Ministros que fuesse necessario, sobre la colecturia, cobrança, y paga de las gracias, y prorrogaciones de dichos Quinquenios, trigessimo primero del Escusado, y trigessimo segundo del Subsidio para este efecto; por dicho Poder sobstituyeron en dichos señores Diputados, todos los demàs que les avian dado los Cabildos de las Santas Iglesias, de que và hecha expression; de los quales, y el principal citado, hizieron demonstracion, y me los entregaron los dichos señores Don Raymundo de Villacis, y Don Melchor Angel Gutierrez, à mi Don Luis Lorenço de San Martin, Secretario de su Magestad, y de Camara mas antiguo, del Consejo de la Santa Cruzada, para que queden en mi poder originales con esta Escritura; y assimismo me entregaron dos Poderes especiales para lo referido: El vno de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago, dado con clausula de sobstituir al señor Don Adrian de Conique, Arcediano, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca, y

(8) *Sobstitucion de dichos Poderes en los Diputados.*

(9) *Demonstracion de ellos.*

Pro-

Procurador General del Estado Eclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon; y à Don Antonio de Nava, Thesorero en esta Corte de dicha Santa Iglesia, y à cada vno, y qualquiera de los dos insolidum, su fecha en dicha Ciudad de Santiago, à veinte y seis de Octubre del año passado de mil setecientos y veinte y seis, ante Andrès de Moreda, Escrivano de su Magestad, y vno de los del Numero, y Cabildo de aquella Santa Iglesia: Otro, de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca, à favor de dicho señor Don Adrian, su fecha en ella à veinte y tres de Septiembre de dicho año, ante Roque Rodriguez Mançano, Escrivano de su Magestad, y del Numero de dicha Ciudad, con la misma facultad de sobstituir; en virtud de la qual dicho señor Don Adrian sobstituyò dichos dos Poderes en los referidos señores Diputados, en esta Villa en quatro del mes de Março, y año de la fecha de esta Escritura, ante Diego Diaz Carralero, Notario Apostolico de estos Reynos, y Oficial de la Escrivania de Camara, de mi el presente Secretario: Y el otro dado por la Santa Iglesia de Orihuela, en onze de Enero de este año, à favor de dicho señor Don Adrian, por ante Isidoro Gain, Escrivano Secretario; el qual, respecto de tener la expressa Clausula, de que no le pudiesse sobstituir dicho señor Don Adrian, le entregò à los referidos señores Diputados, à efecto de que le presentassen al otorgamiento de esta Concordia, à fin que en la forma que aya lugar se tenga por incluida en ella la dicha Santa Iglesia de Orihuela, respecto de que su animo parece ser el de concordar, como lo hazen las demàs que se expressan en esta Escritura. Y en conformidad de los dichos Poderes, vsando de ellos los referidos señores Don Raymundo de Villacis, y Don Melchor Angel Gutierrez, representaron à su Magestad (que Dios guarde) y al Excelentissimo señor Co-

(10) *Representacion, que los Diputados hizieron à su Magestad.*

Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, en nombre de los Cabildos de las Santas Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico de la Corona de Caſtilla, y Leon, cerca de la diminucion à que ſe han reducido las Rentas de los Ecleſiaſticos, por los motivos que hizieron preſentes, y que por ellos ſe hallaban impoſsibilitados de poder continuar en ſervir à ſu Mageſtad, aſsi en la colectacion de las dichas gracias, como en la paga entera de ſu conceſsion, ſi la piedad de ſu Mageſtad no minoraba eſtas conceſsiones al reſpecto de la poſsibilidad de los Ecleſiaſticos. Y aviendo atendido ſu Mageſtad, como ſiempre lo haze, con la mayor juſtificacion al alivio del Eſtado Ecleſiaſtico, ſe ſirviò reſolver à conſulta de dicho Excelentiſsimo ſeñor Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, que obligandoſe el Eſtado Ecleſiaſtico, y Cabildos de las Santas Igleſias de eſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, al repartimiento, colectacion, y paga de las dichas gracias del Subſidio, y Eſcuſado, con la miſma cantidad que contribuyeron el trigeſsimo Quinquenio del Eſcuſado, y trigeſsimo primero del Subſidio, que cumplieron en fin de Diziembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte y cinco, que es baxandoſe la quinta parte de lo que ſe les repartiò, y pagaron à ſu Mageſtad, por razon de vna, y otra gracia en los Quinquenios, vigeſsimo ſegundo de el Eſcuſado, y y vigeſsimo tercio del Subſidio, y en los demàs antecedentes; y juntamente ſe les remita, y perdone en el preſente Quinquenio el premio de veinte por ciento de la quarta parte, que en los antecedentes ſe avian obligado à pagar en plata, ò vellon, con el premio referido: cuyas baxas tambien ſe concedieron en las Concordias del dicho trigeſsimo primero del Subſidio, y trigeſsimo del Eſcuſado, que es el antecedente, ſe otorgaſſe la referida Concordia, en la forma que la del di-

(11) *Calidades por que ſu Mageſtad ofrece la baxa.*

(12) *Que eſta baxa ſe haga al reſpecto de lo que pagaron las Santas Igleſias en el Quinquenio 22. del Eſcuſado, y 23. del Subſidio.*

(13) *Remiſsion de el veinte por ciento del premio de la quarta parte en plata.*

dicho inmediato Quinquenio, y antecedente, y con las calidades en que se està de acuerdo, su Magestad tiene resueltas, y aqui se diràn. Y en conformidad de todo, y aviendo venido, y allanadose los dichos señores Don Raymundo de Villacis, y Don Melchor Angel Gutierrez, como tales Diputados, y personas elegidas, y nombradas para el efecto referido, en nombre de dichas Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, en que continuaràn dichos Cabildos en la colectoria, y paga de dicha gracia del Escusado del trigessimo primero Quinquenio; y que serviràn à su Magestad en los cinco años de èl con las cantidades, que à cada vno le tocare, y fuere repartido, segun el Repartimiento que se hizo en los dichos Quinquenios antecedentes, y segun la baxa, y regulacion que và hecha en el Repartimiento, que se pone inserto en esta Escritura, y con las demàs calidades, y condiciones, que se pusieron en las que se otorgaron en el Quinquenio, que terminò en fin de Diziembre de dicho año de mil setecientos y veinte y cinco, añadiendo en esta lo resuelto por su Magestad, y calidades en que se està de acuerdo. Y aviendose mostrado de orden de dicho Excelentissimo señor Comissario Apostolico General à los dichos señores Don Raymundo de Villacis Manrique de Lara, y Don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, el Breve original de dichas prorrogaciones, con vista de èl, y en execucion de todo lo expressado, dixeron: Que en la mejor via, y forma que pueden, y conforme à derecho se requeria, y sea necessario, en nombre de todo el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon; y en virtud de dichos Poderes, que vàn expressados, concordaban, y pactaban Escritura, sobre la cobrança, y

(14) *Allananse los Diputados à admitir esta baxa, y Concordia.*

(15) *Calidades con que se obligan.*

(16) *Demonstracion del Breve de esta gracia.*

y pagã del Escusado del trigessimo primero Quinquenio, con las calidades, y condiciones siguientes.

Primeramente, que dichos Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, daràn, y pagaràn à su Magestad (que Dios guarde) y à quien en su Real nombre lo huviere de haver, y se librare por el Excelentissimo señor Comissario General de la Santa Cruzada, en lugar de los docientos y cinquenta mil ducados, que han pagado en cada vn año de los Quinquenios antecedentes, que montan noventa y tres quentos setecientos y cinquenta mil maravedis, setenta y cinco quentos de maravedis, que quedan, baxada la quinta parte, en cada vn año de los cinco referidos, que comprehende dicha concession, que como và expressado, comenzò à correr, para en quanto à percibir los frutos el Estado Eclesiastico, en primero de Enero del año proximo passado de mil setecientos y veinte y seis; y para las pagas, desde primero de Enero del presente de mil setecientos y veinte y siete, las primeras en fin de Junio, y Diziembre de èl, y las demàs à los mismos plazos por mitad, hasta acabarse en fin de Diziembre de el de mil setecientos y treinta y vno; y dicha nueva prorrogacion, por lo que de ella su Magestad ha de haver, y puede pretender le pertenezca en las Diocesis, y Partidos de estos Reynos, y Señorìos de la Corona de Castilla, y Leon, para los efectos que fue concedida dicha gracia, en conformidad de lo que se observò, y practicò en los Quinquenios antecedentes, quedando, como quedan, fuera de esta Concordia, y Repartimiento de docientos y cinquenta mil ducados, los Reynos de Aragon, Cathaluña, Valencia, Mallorca, y Cerdeña, para que su Magestad mande cobrar del Estado Eclesiastico de aquellas Provincias, lo que

(17) *Lo que han de pagar las Santas Iglesias à su Magestad.*

hu-

huviere de haver, por razon de dicha gracia, y concessión de el trigessimo primero Quinquenio, en la forma que fuere servido, excepto de el Obispado de Orihuela, que entra à pagar por esta Escritura, lo que le toca con el Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon; y que lo que importaren las diez pagas del dicho trigessimo primero Quinquenio, lo ha de satisfacer, por esta vez, en moneda de vellon, sin embargo de aver pagado en otros Quinquenios antecedentes la quarta parte en plata, con el premio de su reducion, à razon de veinte por ciento, en consideracion de el estado presente de los tiempos; y con calidad, que para en lo de adelante no quede por consequencia à ninguna de las partes. De los quales dichos docientos y cinquenta mil ducados en cada vn año, baxada la quinta parte, daràn satisfaccion los Cabildos en las pagas, que como và expressado, se declara, puestos à costa del Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias en la Cabeza de cada Diocesis, cada vno lo que le tocare, segun el Repartimiento que les estaba hecho à dichas Santas Iglesias, y aora se ha buelto à formar, rebaxando à cada vna la quinta parte de lo que pagaba, que es el que và inserto en esta Escritura, para que en su conformidad se reparta, y cobre en cada Diocesis lo que les tocare de las Rentas Dezimales, y Primiciales, que tuvieren; porque sobre estas, y no sobre otras Rentas ningunas Eclesiasticas, se han de repartir, y cobrar en cada vn año de los cinco de el dicho Quinquenio, los dichos setenta y cinco quentos de maravedis, que quedan baxada la quinta parte de los dichos docientos y cinquenta mil ducados; y con efecto, en virtud de el otorgamiento que se haga de esta Escritura, quedan desde luego obligados los Cabildos de las Santas Iglesias, à que haràn las dichas pagas à su Magestad, y à quien en su nombre lo

hu-

huviere de haver, y se librare por el señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, à los plazos, y segun và referido en las Cabezas de cada Diocesis, excepto la parte que tocare pagar à los Obispados de Pamplona, y Orihuela, que por ser en los Reynos de Navarra, y Valencia, y estar incorporados en la Congregacion del Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, han de cumplir con pagar lo que les toca; el de Pamplona, en esta Corte; y el de Orihuela, en la Ciudad de Murcia: y por lo que toca à la Santa Iglesia de Canarias, en conformidad de lo determinado en Justicia por el Consejo de Cruzada, y convenido por dicha Santa Iglesia, se declara, que quando hiziere las pagas en Canarias, deben ser en moneda de plata; y quando las hiziere en esta Corte, en moneda de vellon. Y dicho Repartimiento es como se sigue.

(18) Repartimiento de esta gracia.

REPARTIMIENTO, QUE LA Congregacion del Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias de la Corona de Castilla, y Leon, tenian hecho de lo que debian pagar cada Cabildo por sì, y su Diocesis, de los docientos y cinquenta mil ducados en cada un año, de la gracia del Escusado, y frutos de la primera Casa Mayor Dezmera, que por razon de ella tocan à su Magestad (que Dios guarde) cuya percepcion ha dexado al Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon: Y respecto de averse servido de remitir, y perdonar à los Cabildos de las dichas Santas Iglesias, la quinta parte de lo que debian satisfacer, por razon de dicha gracia, en el Quinquenio trigessimo primero, que al presente corre, se pone, y declara por menor, no solo lo que à cada uno de dichos Cabildos, y Santas Iglesias tocaba pagar, sino tambien lo que importa la quinta parte que se les baxa, y cantidad que queda pagadera, para la mejor inteligencia, y comprehension

de

de lo referido, y que no se ofrezca duda en ello: con tal calidad, que se entienda no ayan de gozar de dicha baxa los Cabildos, y Santas Iglesias que no passaren, y corrieren con la Concordia, que en razon de ello se celebra, sino que ayan de pagar por entero lo que les tocaba, segun el Repartimiento antiguo, que vno, y otro es como se sigue.

		Lo que tocaba pagar.	*Lo que se baxa.*	*Lo que queda q[ue] se ha de pagar.*
Toledo.	EL Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, catorce quentos setecientos y diez mil novecientos y treinta maravedis. De que se baxan dos quentos novecientos y quarenta y dos mil ciento y ochenta y seis maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, once quentos setecientos y sesenta y ocho mil setecientos y quarenta y quatro maravedis.	14.710U930.	2.942U186.	11.768U744.
Sevilla.	El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, nueve quentos seiscientos y sesenta y cinco mil trecientos y treinta y ocho maravedis. De que se baxan			

xan

xan vn quento novecientos y treinta y tres mil y sesenta y siete maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, siete quentos setecientos y treinta y dos mil docientos y setenta y vn maravedis. 9.665U338. 1.933U067. 7.732U271

Santiago. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia deSantiago, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos setecientos y once mil docientos y cinquenta y ocho maravedis. De que se baxan quinientos y quarenta y dos mil docientos y cinquenta y vn maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, dos quentos ciento y sesenta y nueve mil y siete maravedis. 2. 711U258. 542U251. 2. 169U007.

Granada. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento quatrocientos y noventa y ocho mil novecientos y cinquenta y siete maravedis.

dis. De que se bāxān docientos y noventa y nueve mil setecientos y noventa y vn maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ciento y noventa y nueve mil ciento y sesenta y seis maravedis.

1.498U957. 299U791. 1.199U166.

Burgos. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Burgos, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, cinco quentos ciento y treinta y dos mil quinientos y seis maravedis. De que se baxan vn quento y veinte y seis mil quinientos y vn maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, quatro quentos ciento y seis mil y cinco maravedis.

5.132U506. 1.026U501. 4.106U005.

Leon. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Leon, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos docientos y ochenta y seis mil y cinquenta y nueve maravedis.

dis. De que ſe baxan quatrocientos y cinquenta y ſiete mil docientos y once maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ochocientos y veinte y ocho mil ochocientos y quarenta y ocho maravedis. 2. 286U059. 457U211. 1. 828U8

Palencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Palencia, le tocaba pagar por sì, y ſu Dioceſis, tres quentos ſeiſcientos y cinquenta mil ſeiſcientos y noventa y vn maravedis. De que ſe baxan ſetecientos y treinta mil ciento y treinta y ocho maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, dos quentos novecientos y veinte mil quinientos y cinquenta y tres maravedis. 3. 650U691. 730U138. 2. 920U55

Oviedo. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Oviedo, le tocaba pagar por sì, y ſu Dioceſis,

ſis, en cada vn año vn quento y quarenta y dos mil ochocientos y veinte y ſeis maravedis. De que ſe baxan docientos y ocho mil quinientos y ſeſenta y ſiete maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, ochocientos y treinta y quatro mil docientos y ſeſenta y vn maravedis. 1. 042U826. 208U567. 834U261.

[Sa]lamanca. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Salamanca, le tocaba pagar por sì, y ſu Dioceſis, dos quentos docientos y noventa y ſeis mil y doce maravedis. De que ſe baxan quatrocientos y cinquenta y nueve mil docientos y dos maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ochocientos y treinta y ſeis mil ochocientos y diez maravedis. 2. 296U012. 459U202. 1, 836U810.

[Z]amora. El Dean, y Cabildo

do de la Santa Iglesia de Zamora, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos y setenta y nueve mil docientos y cinquenta y siete maravedis. De que se baxan quatrocientos y quince mil ochocientos y cinquēta y vn maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento seiscientos y sesenta y tres mil quatrocientos y seis maravedis. 2.079U257. 415U851. 1.663U40

Siguença. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Siguença, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos seiscientos y quarenta y tres mil ciento y quarenta y siete maravedis. De que se baxan quinientos y veinte y ocho mil seiscientos y veinte y nueve maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, dos quentos ciento y catorce

mil quinientos y diez y ocho maravedis. 2.643U147. 528U629. 2.114U518

Cuenca. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, quatro quentos y sesenta y dos mil quinientos y ochenta y vn maravedis. De que se baxan ochocientos y doce mil quinientos y diez y seis maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, tres quentos docientos y cinquenta mil y sesenta y cinco maravedis. 4.062U581. 812U516. 3.250U065

Cartagena. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento quinientos y ochenta y quatro mil docientos y quarenta y siete maravedis. De que se baxan trecientos y diez y seis mil ochocientos y quarenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte.

te. Y quedan que hã de pagar en cada vn año, vn quento docientos y ſeſenta y ſiete mil trecientos y noventa y ocho maravedis.

1.584U247. 316U849. 1.267U398

Orihuela El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Orihuela, le tocaba pagar por ſì, y ſu Dioceſis, quatrocientos y quarenta mil trecientos y noventa y ſiete maravedis. De que ſe baxan ochenta y ocho mil y ſetenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, trecientos y cinquenta y dos mil trecientos y diez y ocho maravedis.

440U397. 088U079. 352U318.

Cordova. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Cordova, le tocaba pagar por sì, y ſu Dioceſis, tres quentos quatrocientos y cinquenta y dos mil ciento y ochenta y cinco maravedis. De que ſe baxan ſeiſcientos y noventa mil

mil quatrocientos y treinta y siete maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, dos quentos setecientos y sesenta y vn mil setecientos y quarenta y ocho maravedis. 3.452U185. 690U437. 2.761U748.

Badajòz. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Badajòz, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento seiscientos y nueve mil novecientos y diez maravedis. De que se baxan trecientos y veinte y vn mil novecientos y ochenta y dos maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento docientos y ochenta y siete mil novecientos y veinte y ocho maravedis. 1.609U910. 321U982. 1.287U928.

Coria. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Coria, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento quinien-

nientos y noventa y nueve mil docientos y catorce maravedis. De que se baxan trecientos y diez y nueve mil ochocientos y quarenta maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento docientos y setenta y nueve mil trecientos y setenta y dos maravedis. 1. 599U214. 319U840. 1. 279U372.

Plasencia. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Plasencia, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos trecientos y nueve mil setecientos y veinte y vn maravedis. De que se baxan quatrocientos y sesenta y vn mil novecientos y quarenta y quatro maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ochocientos y quarenta y siete mil setecientos y setenta y siete maravedis. 2. 309U721. 461U944 1. 847U777.

Jaen. El Deán, y Cabildo de la Santa Iglesia de Jaen, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos docientos y noventa y quatro mil quatrocientos y sesenta y ocho maravedis. De que se debe baxar quatrocientos y cinquenta y ocho mil ochocientos y noventa y tres maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ochocientos y treinta y cinco mil quinientos y setenta y cinco maravedis. 2.294U468. 458U893. 1.835U57[5]

Calahorra, y Santo Domingo de la Calçada. Los Cabildos de las Santas Iglesias de Calahorra, y Santo Domingo de la Calçada, les tocaban pagar por sì, y su Diocesis, dos quentos ochocientos y tres mil ciento y sesenta y quatro maravedis. De que se baxan quinientos y sesenta mil seiscientos y treinta y dos ma-

maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que han de pagar en cada vn año, dos quentos docientos y quarenta y dos mil quinientos y treinta y dos maravedis. 2. 803U164. 560U632. 2. 242U5

Astorga. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento docientos y sesenta mil y sesenta y ocho maravedis. De que se baxan docientos y cinquenta y dos mil y trece maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento y ocho mil y cinquenta y cinco maravedis. 1. 260U068. 252U013. 1. 008U05

Avila. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Avila, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, tres quentos y cinquenta y dos mil y quarenta y seis maravedis. De que se baxan seiscientos y diez mil

	mil quatrocientos y nueve maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, dos quentos quatrocientos y quarenta y vn mil ſeiſcientos y treinta y ſiete maravedis.	3.052U046.	610U409.	2.441U637.
Segovia.	El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Segovia, le tocaba pagar por sì, y ſu Diocesis, dos quentos docientos y quarenta y ſiete mil trecientos y noventa y vn maravedis. De que ſe baxan quatrocientos y quarenta y nueve mil quatrocientos y ſetenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ſetecientos y noventa y ſiete mil novecientos y trece maravedis	2.247U391.	449U478.	1.797U913.
Oſma.	El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Oſma, le tocaba pagar por sì, y ſu Dio-			

Diocesis, dos quentos docientos y dos mil docientos y noventa y nueve maravedis. De que se baxan quatrocientos y quarenta mil quatrocientos y cinquenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento setecientos y sesenta y vn mil ochocientos y quarenta maravedis. 2. 202U299. 440U459. 1. 761U840.

Orense. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Orense, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento ciento y cinquenta y quatro mil ciento y diez y ocho maravedis. De que se baxan docientos y treinta mil ochocientos y veinte y tres maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, novecientos y veinte y tres mil docientos y noventa y cinco maravedis. 1. 154U118. 230U823. 923U295.

G El

Lugo. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Lugo, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, quatrocientos y diez y seis mil y setenta y seis maravedis. De que se baxan ochenta y tres mil docientos y catorce maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, trecientos y treinta y dos mil ochocientos y cinquenta y ocho maravedis. 416U076. 083U214. 332U858.

Mondoñedo El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Mondoñedo, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, docientos y noventa y tres mil setecientos y quarenta maravedis. De que se baxan cinquenta y ocho mil setecientos y quarenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, docientos y treinta y quatro mil novecien-

cientos y noventa y dos maravedis. 293U740. 058U748. 234U992.

Tuy. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Tuy, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, quinientos mil novecientos y cinco maravedis. De que se baxan cien mil ciento y ochenta y vn maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, quatrocientos mil setecientos y veinte y quatro maravedis. 500U905. 100U181. 400U724.

Valladolid. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Valladolid, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento seiscientos y trece mil quatrocientos y noventa y dos maravedis. De que se baxan trecientos y veinte y dos mil seiscientos y noventa y ocho maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento docien-

cientos y noventa mil setecientos y noventa y quatro maravedis. 1.613U492. 322U698. 1.290U794.

Ciudad-Rodrigo. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, setecientos y catorce mil docientos y quarenta y seis maravedis. De que se baxan ciento y quarenta y dos mil ochocientos y quarenta y nueve maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, quinientos y setenta y vn mil trecientos y noventa y siete maravedis. 714U246. 142U849. 571U397.

Cadiz. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, seiscientos y sesenta y siete mil y cinquenta y nueve mrs. De que se baxan ciento y treinta y tres mil quatrocientos y once maravedis, que im-

importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, quinientos y treinta y tres mil seiscientos y quarenta y ocho maravedis.

667U059. 133U411 533U648.

Malaga. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Malaga, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quento trecientos y noventa y siete mil trecientos y cinquenta y seis maravedis. De que se baxan docientos y setenta y nueve mil quatrocientos y setenta y vn maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ciento y diez y siete mil ochocientos y ochenta y cinco maravedis.

1.397U356. 279U471. 1.117U885.

Guadix. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, trecientos y veinte y quatro mil ciento y diez y ocho

maravedis. De que se baxan sesenta y quatro mil ochocientos y veinte y tres maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, docientos y cinquenta y nueve mil docientos y noventa y cinco maravedis. 324U118 064U823 259U295

Almeria. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Almerìa, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, trecientos y veinte y seis mil setecientos y cinquenta y vn maravedis. De que se baxan sesenta y cinco mil trecientos y cinquenta maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, docientos y sesenta y vn mil quatrocientos y vn maravedis. 326U751 065U350 261U401

Pamplona. El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Pamplona, le tocaba pagar por sì, y su Diocesis, vn quen-

to

to quatrocientos y ſetenta y dos mil ciento y cinquenta y cinco maravedis. De que ſe baxan docientos y noventa y quatro mil quatrocientos y treinta y vn maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento ciento y ſetenta y ſiete mil ſetecientos y veinte y quatro maravedis.	1.472U155.	294U431.	1.177U724
Canaria. El Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Canaria, le tocaba pagar por sì, y ſu Dioceſis, quinientos y diez y ocho mil ſeiſcientos y ochenta y dos maravedis. De que ſe baxan ciento y tres mil ſetecientos y treinta y ſeis maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, quatrocientos y catorce mil novecientos y quarenta y ſeis maravedis.	518U682.	103U736.	414U946.

Alfaro. La Abadìa de Alfaro, le tocaba pagar ochenta y nueve mil quinientos y ochenta y ſiete maravedis. De que ſe baxan diez y ſiete mil novecientos y diez y ſiete maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, ſetenta y vn mil ſeiſcientos y ſetenta maravedis.

089ʉ587	017ʉ917	071ʉ670

Agreda. La Abadìa de Agreda, le tocaba pagar ciento y cinquenta y ſeis mil ſetecientos y ochenta maravedis. De que ſe baxan treinta y vn mil trecientos y cinquenta y ſeis maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, ciento y veinte y cinco mil quatrocientos y veinte y quatro maravedis.

156ʉ780	031ʉ356	125ʉ424

Alva, y Aliſte. La Vicarìa de Alva, y Aliſte, le tocaba pagar ciento y ſetenta y nueve mil cien-

ciento y ſetenta y ſiete maravedis. De que ſe baxan treinta y cinco mil ochocientos y treinta y cinco maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, ciento y quarenta y tres mil trecientos y quarenta y dos maravedis.

179U177.	035U835.	143U342.

Hueſcar. La Vicarìa de Hueſcar, le tocaba pagar ciento y treinta y tres mil ochocientos y quarenta y vn maravedis. De que ſe baxan veinte y ſeis mil ſetecientos y ſeſenta y ocho maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, ciento y ſiete mil y ſetenta y tres maravedis.

133U841.	026U768.	107U073.

Baza. La Abadìa de Baza, le tocaba pagar ciento y cinquenta y ocho mil ciento y veinte y vn maravedis. De que ſe baxan treinta y vn mil ſeiſ-

cientos y veinte y quatro maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, ciento y veinte y seis mil quatrocientos y noventa y siete maravedis.

158U121.	031U624.	126U497.

Orden de Santiago.

La Orden, y Cavalleros de Santiago, y sus Encomiendas, les tocaba pagar dos quentos novecientos y once mil seiscientos y treinta y quatro maravedis. De que se baxan quinientos y ochenta y dos mil trecientos y veinte y seis maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, dos quentos trecientos y veinte y nueve mil trecientos y ocho maravedis.

2.911U634.	582U326.	2.329U308.

Orden de Calatrava.

La Orden, y Cavalleros de Calatrava, y sus Encomiendas, les tocaba pagar dos quentos ciento y ochenta y tres mil setecientos y veinte y qua-

quatrõ marãvedis. De que se baxan quatrocientos y treinta y seis mil setecientos y quarẽta y quatro maravedis, q̃ importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento setecientos y quarenta y seis mil novecientos y ochenta maravedis. 2.183Ʉ724. 436Ʉ744. 1.746Ʉ980.

Orden de Alcantara.

La Orden, y Cavalleros de Alcantara, y sus Encomiendas, les tocaba pagar vn quento novecientos y tres mil setecientos y setenta maravedis. De que se baxan trecientos y ochenta mil setecientos y cinquenta y quatro maravedis, que importa la quinta parte. Y quedan que ha de pagar en cada vn año, vn quento quinientos y veinte y tres mil y diez y seis maravedis. 1.903Ʉ770. 380Ʉ754. 1.523Ʉ016.

(19) Resumen de este Repartimiento.

De forma, que debian pagar los Cabildos de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y 93.750Ʉ000. 18.749Ʉ984. 75.000Ʉ016.

Leon,

Leon, por razon de la gracia, y concession del Escusado, docientos y cinquenta mil ducados en cada vn año, segun el Repartimiento antiguo que de ellos està hecho entre todo el Estado Eclesiastico, que importan noventa y tres quentos setecientos y cinquenta mil maravedis, de que se baxa la quinta parte, en conformidad de la merced que su Magestad les ha hecho, que importa diez y ocho quentos setecientos y quarenta y nueve mil novecientos y ochenta y quatro maravedis. Y quedan que han de pagar en cada vn año, setenta y cinco quentos y diez y seis maravedis, cada Iglesia, y Cabildo la parte que le toca, segun và expressado en este Repartimiento.

(20) *Que los Repartimientos se hagan por las Santas Iglesias.*

Es condicion, que atento à que los Cabildos de las Santas Iglesias se obligan à la seguridad, y paga de esta gracia, han de correr por su quenta los Repartimientos, cobranças, execuciones, y demàs diligencias, hasta la Real paga; conviene à saber, que los Repartimientos, y su despacho le han de hazer los Cabildos por sus Contadores, y Secretarios, como siempre lo han hecho, sin que otra persona alguna, por qualquier titulo, ò titulos, lo pueda impedir, ni entrometerse en ello; y que los Mandamientos citatorios, y declaratorios que se despachan, para que los contribuyentes paguen, los han de embiar los Colectores, que fueren nombrados por los Cabildos; y las execuciones tocantes à la cobrança de dichas gracias, por la persona que señalare el Cabildo, ò Subcolector, en conformidad de lo que siempre han acostumbrado; y que los Cabildos no tengan obligacion de seguir ningun Pleyto en razon de lo sobredicho, sino que se ha de dàr satisfacion por su Magestad à las partes que pretendieren tener algun derecho, en la forma que el Consejo de Cruzada juzgare ser justicia. Y para todo lo referido mandarà su Magestad se dèn las

Car-

Cartas acordadas, y demàs recaudos necessarios en favor de las Santas Iglesias; y que en quanto à el exercicio de los Notarios, y forma de su despacho, hasta la Real paga, sea en la misma forma, y manera, que estaban los Oficios al tiempo que se vendieron.

Que ninguna de las personas comprehendidas en la dicha concession, y prorrogacion, de qualquier Dignidad, ò Religion que sean, no ha de permitir su Magestad, ni consentir sean essemptos de la paga, y contribucion que les cupiere de dichos docientos y cinquenta mil ducados en cada vno de los dichos cinco años, con el descuento de la quinta parte. Y si su Santidad, ò su Magestad exceptuaren à algunas de las dichas personas, ù Ordenes comprehendidas en dicha concession, y prorrogacion, su Magestad ha de hazer justa refaccion por ellas, recibiendo en cuenta à dichas Santas Iglesias, al respecto de los dichos docientos y cinquenta mil ducados, lo que montaren.

(21) *Que ninguna de las personas cōprehendidas en esta contribuciō, sea essempta de pagarla.*

Que todas las personas, de qualquier estado, calidad, ò Dignidad que sean, que tuvieren Pensiones, queden comprehendidas, para que contribuyan, como en las demàs Rentas Decimales, lo que les tocare en el Repartimiento de los dichos docientos y cinquenta mil ducados, no obstante qualesquiera clausulas de essempciones, prerrogativas, ordenaciones, obligaciones, *etiam in forma Cameræ*, que tengan en su favor.

(22) *Que se repartà Escusado à las pensiones.*

Que los Diezmos, y Tercias que su Magestad tiene, y possee en qualquier manera, y las que tiene vendidas, ò empeñadas, con eviccion, y saneamiento, y clausula de que no se les echarà, ni repartirà Escusado, ni otra imposicion Apostolica, han de quedar, y queda todo ello libre, y salvo del Repartimien-

(23) *Qũe los Diezmos, y Tercias, que su Magestad goza, no sean cōprehendidas en esta contribuciō.*

to

to de dichos docientos y cinquenta mil ducados; sin que por esta razon, ni otra alguna, fuera de las contenidas, y expressadas en esta Concordia, se baxe, y descuente cosa alguna de los dichos docientos y cinquenta mil ducados; y todas las demàs Tercias, Diezmos, y Primicias de qualesquiera Iglesias, Colegios, y Universidades, Monasterios, y otras qualesquiera personas, que tengan, posean, gozen, y perciban por qualquier titulo, derecho, costumbre, ò privilegio, queden comprehendidas, y contribuyan con efecto en el dicho Repartimiento de los dichos docientos y cinquenta mil ducados.

(24) *Que en las Sede Vacantes, lo que estuviere repartido, no sea de la obligacion de las Iglesias satisfacerlo.*

Que su Magestad ha de recibir, y reciba en quenta todo lo que perteneciere, y fuere repartido à las Mesas Arçobispales, y Obispales de estos Reynos de Castilla, y Leon, todo el tiempo que estuvieren Sede-Vacantes, en el que corriere dicho Quinquenio, al respecto de los docientos y cinquenta mil ducados, baxada la quinta parte, de que se les haze gracia.

(25) *Que se dèn las Cedulas, y despachos necessarios, para que las Justicias Seglares dèn el favor, y ayuda para la execucion, y cũplimiento de esta gracia.*

Que su Magestad ha de mandar dàr las Cedulas, y Provisiones necessarias, que se acostumbran dàr, para que las Justicias Seglares dèn todo el favor, y ayuda que se les pidiere, para la execucion, y cobrança de los Repartimientos de los dichos docientos y cinquenta mil ducados, baxada la quinta parte, y costas, y para que los negocios tocantes à esta Concordia, y al dicho Repartimiento, y cobrança, no se lleven por via de fuerça à los Consejos, Audiencias, ò Chancillerias Reales, ni se entrometan en el conocimiento de ello, segun, y como se pacta en la Concordia, sobre la gracia del Subsidio.

(26) *Que en los Arrendamientos de Rentas, de que se paga Subsidio, y Escusado, se pue-*

Que atento à que por el año passado de mil seiscientos y veinte y dos, su Magestad mandò promulgar vna Pragmatica, prohibiendo, que en las Escritu-

turas de Arrendamientos, Deudas, y Rentas, no se pudiessen poner sumissiones à las Justicias, ni salarios à las personas que les fuessen à executar. Y la dicha Congregacion, en la que celebrò el año de mil seiscientos y veinte y quatro, en sus Memoriales para los Assientos de esta gracia, y la del Subsidio, suplicò à su Magestad, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las Rentas Eclesiasticas; y por vn Decreto remitido al señor Presidente de Castilla, fue servido de mandar, que la dicha Pragmatica no se entendiesse con las Rentas Eclesiasticas prohibir las dichas sumissiones, y salarios en las dichas Rentas, sobre que estàn impuestas las dichas dos gracias: y en virtud de la dicha declaracion, se haze oy, y celebra este Assiento, y Concordia. Es condicion, que se aya de cumplir, y guardar, sin innovar, ni alterar en cosa alguna el dicho Decreto; y que en las Escrituras de dichas Rentas Eclesiasticas, sobre que estàn impuestas dichas gracias, se pueda poner sumissiones, y salarios en la misma forma, que se acostumbraba hazer antes que se promulgasse la dicha Pragmatica; y que para la observancia de este Capitulo, se han de dàr Cedulas de su Magestad.

puedã poner sumissiones, y salarios; y que para la observancia de ello se dèn Cedulas de su Magestad.

(27)

Que por los señores Comissarios Apostolicos, como Juezes Executores Generales de la dicha Concession, y Prorrogacion del Escusado, se dèn, y ayan de dàr las Provisiones, y Subdelegaciones de Juezes, y los demàs recados necessarios para la cobrança de los dichos docientos y cinquenta mil ducados, baxada la quinta parte, y costas; y que todas las deudas, que se deban à los Cabildos, ò à las Fabricas de las Iglesias Cathedrales, y la Renta en que fueren interessadas las Mesas Capitulares, ò lo que se debiere à Dignidad, ò Canonigo, se puedan cobrar por los Juezes Subdelegados, de sus Mayordomos, Renteros, y

Que por los Juezes Subdelegados se dèn los despachos necessarios para la cobrãça del Repartimiento de esta gracia; y què genero, y calidad de deudas se puedẽ cobrar por la jurisdicion de dichos Subdelegados.

Arren-

Arrendatarios, y otros deudores; aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobrança, y no estèn subordinados al señor Comissario General, ni à los Subdelegados, y aunque lo estèn à otras Justicias, con que la tal deuda sea de frutos, ò rentas que deban, y paguen Escusado, y con que no exceda de la cantidad que à cada vno le fuere repartida, y con que no sean deudas fallidas, ò deudores, que ayan hecho Pleyto, y concurso de acreedores, como se contiene en las Instrucciones, Provisiones, y Sobre-Cartas, que cerca de esto estàn dadas.

(28) *Queda suspenso vn Auto del señor Comissario General.*

Y por quanto en quince de Febrero de el año passado de mil seiscientos y ochenta, el Ilustrissimo señor Comissario General Don Antonio de Benavides, como Juez Executor de las gracias de el Subsidio, y Escusado, proveyò vn Auto, dando forma al vso de la jurisdicion que tiene, y comunica à los Subdelegados, por los Capitulos de esta Concordia, y los impuso penas, y censuras en caso de contravenir à lo dispuesto, y declarado en dicho Auto. Y por parte de las Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico, se interpuso ante su Señorìa Ilustrissima, suplica de èl, pretendiendo su reformacion; y que lo contenido, y expressado en dicho Auto, era contra lo permitido à dicha jurisdicion, y su vso, en que no se tomò resolucion; y que en el Capitulo treinta y seis de la Concordia del Escusado de el Quinquenio dezimo quarto antecedente, y en el que terminò en fin de Diziembre del año passado de seiscientos y noventa y siete, se puso por condicion expressa, que dicho Auto, y la providencia de èl se suspendiesse, como desde luego dicho señor Comissario General le suspendiò; para que sin embargo de èl las Santas Iglesias, y los Subdelegados pudiessen vsar de la jurisdicion de Cruzada, en todo lo que por las condicio-

nes

nes de aquellas Concordias, Leyes del Reynō, y disposiciones de Derecho se les permitia, quedando las cosas en el mismo estado que estaban antes de proveerse dicho Auto. Es tambien condicion expressa de esta Concordia, se observe lo referido en el dicho Capitulo, como si aqui fuera expressado, no obstante qualesquier casos que ayan sido, ò puedan ser en contrario por declararse, como desde luego se declaran por inconsequentes à lo capitulado, y que se capitula, que es lo que se ha de observar en fuerça de esta condicion.

Que el señor Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha concesion, y prorrogacion del Escusado, dè, y aya de dàr los titulos, y comisiones de Juezes Subdelegados, y que estos sean de los Cabildos, como es costumbre, para la dicha cobrança; y quando al señor Comissario General fuere pedida Justicia, por via de agravio, que alguno pretendiere aver recibido en el Repartimiento, ò cobrança de dicha gracia, si algunas Provisiones se dieren sobre esto, no se suspenda en ellas, ni por ellas la paga, ni se impida à los Subdelegados la execucion de la cobrança, y sobre todo haga justicia; y de aqui adelante no se nombren en los Oficios de Comissarios Subdelegados à los Coadjutores, ni Dignidades, que no tuvieren Voto en Cabildo, como ni tampoco à los Racioneros de dichas Santas Iglesias; y en caso de que aya actualmente nombrados algunos de estos, ò en adelante se nombraren, para el exercicio de dichos empleos, desde luego los tales nombramientos que se huvieren hecho, ò hizieren, quedan revocados, y anulados en virtud de esta condicion, para que no vsen de ellos en manera alguna. Y en quanto al numero de los que han de exercer dichos empleos, su Ilustrisima tendrà

(29) *Que el señor Comissario General nombre por Subdelegados à los Canonigos de las Santas Iglesias, quedādo excluìdos los Coadjutores, Racioneros, y Dignidades, que no tienen voto en Cabildo.*

aten-

atencion à limitàrle quãtõ ſeã poſsible.

(30) *Que no ſe tome el pan de los Ecleſiaſticos, y extraccion de granos de ſus Rentas; à la Igleſia de Oviedo, 8Ʉ. fanegas; y à la de Oribueia, 7Ʉ. y lo reſuelto por ſu Mageſtad, à la pretẽſion de la Santa Igleſia de Zamora.*

Que de aqui adelante, por el tiempo que durare eſta Concordia, no ſe ha de poder tomar, ni embargar pan alguno de los Ecleſiaſticos, aſsi de trigo, como de cebada, y otras ſemillas, aunque ſea para proveer Armadas, Exercitos, Fronteras, ò Poſitos de los Lugares, ni para ſembrar los Labradores, ni con otro ningun pretexto, cauſa, ni ocaſion, aunque ſe pague à qualeſquier precios, no ſiendo caſo de hambre, y neceſsidad publica; y entonces las Juſticias juſtifiquen ante los Comiſſarios Subdelegados de los Tribunales de Cruzada, en cada Dioceſis, la neceſsidad publica, haziendo para ſu reconocimiento, cala de todo el trigo, que huviere de Seculares en cada Lugar, ſin que ſe entrometan en el que toca à los Ecleſiaſticos, lo qual ſe ha de hazer con aſsiſtencia, è intervencion de la perſona, que para ello nombrare el Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia, en cuya Dioceſis ſucediere eſte caſo, y no nombrandola, la nombren dichos Subdelegados; y no ſe ha de llegar al pan de los Ecleſiaſticos, ſin tomar primero el de los Seglares, ſin reſervar ninguno, aunque ſean Labradores, ò que gozen Tercias Reales; y quando llegue eſte caſo, no ſe ha de tomar, ſin pagarlo primero de contado, por precios juſtos, y razonables, y nunca ſe les ha de pagar menos del precio à que ſe pagare, à la ſazon, à los vezinos de los Lugares adonde eſtuviere dicho pan; pero ni con eſtas, ni otras circunſtancias, aunque ſean en dicho caſo de neceſsidad publica, no ſe ha de poder tomar, ni embargar el pan de los Diezmos, eſtando en el monton proindiviſo, ò en poder de los Fieles, Terceros, Cogedores, ò Arrendadores de dichos Diezmos; eſto es, mientras no eſtuvieren repartidos, y entregados con efecto à los dueños participes que los han de haver; porque en to-

todo acontecimiento, nunca se ha de poner estorvo, embarazo, ni impedimento, para que los participes en dichos Diezmos puedan llevar, recibir, y cobrar, y en cada vno de ellos lleve, cobre, y reciba la parte, ò partes que les tocare, y perteneciere en dichos Diezmos; y despues que lo ayan cobrado, y recibido, no se les han de tomar, ni embargar los granos que huvieren menester para el gasto de sus personas, casas, y familias, y para dàr limosnas competentes, segun su calidad, estado, y obligaciones. Y assimismo es condicion, que no se impida el sacar los frutos de los dichos Diezmos, assi de granos, como de vino, ganados, y otras especies, de vn Lugar à otro, ni se les pueda impedir à los Arrendatarios de Rentas Eclesiasticas, el vender los frutos al tiempo, y quando los vendieren los demàs vezinos. Y todos los frutos Dezimales, que fueren proprios de las Iglesias, Eclesiasticos, sean libres de Alcavala, y otras contribuciones Reales, aunque los frutos Dezimales sean ganados, ù otra qualquier especie, con tal, que las ventas de estos frutos se hagan por los Eclesiasticos, en cuyo dominio estuvieren; pero con calidad, que si huvieren salido de el dominio de las Iglesias. ò personas Eclesiasticas, por razon de venta, arrendamiento, ù otra qualquier causa, no han de gozar los frutos, aunque procedan de Diezmos, essempcion, ni libertad alguna, y han de pagar todo aquello que, conforme à derecho, deban satisfacer à su Magestad, como si los tales frutos no huviessen sido Dezimales. Y que assimismo todos los dichos frutos Dezimales, que estuvieren en dominios de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, se han de poder extraer libremente de vnos Lugares à otros dentro del Reyno, sin que se les pueda embarazar la libre extraccion; y todos los dichos frutos Dezimales que estu-

vie-

vieren en el dominio de las Iglesias, ò personas Eclesiasticas, à quien ayan tocado por esta razon, se ayan de poder extraer de el Reyno por Mar, como sea à Dominios de su Magestad, con la obligacion de hazer registro, y traer tornaguia (que se ha de afiançar) y se ha de hazer ante el Ministro que governare el Puerto, por donde se hiziere la extraccion; y estando ausente del Puerto el Capitan General, ò el que governasse las Armas de aquel Partido, à mas distancia que de quatro leguas, se ha de poder hazer el registro, y obligacion de traer la tornaguia ante la persona, que estuviere governando el Puerto por donde se extrageren; y que todo lo contenido en esta condicion, se entienda tambien con la Renta del Voto de Santiago. Y mediante, que aviendose suplicado à su Magestad, que à la Santa Iglesia de Zamora, y sus Eclesiasticos, no se les obligue à que los compradores de sus granos ayan de dexar otro tanto dinero en deposito, como el que dàn por los granos que compran à dichos Eclesiasticos, por la fiança que se les pide, se ha servido concederlo, con la calidad, de que à los compradores de granos, siendo partida pequeña la que compraren, en el caso de estàr prohibida la extraccion, deberàn llevar guia, y obligarse por sì mismos à traer la tornaguia, sin precisarlos à que dèn fiança, debiendose dàr esta, solo en el caso de que la partida que compraren sea gruessa: Es condicion, que se aya de observar, y practicar assi, en conformidad de lo resuelto por su Magestad, quien, en consideracion à que las Santas Iglesias de Oviedo, y Orihuela, no pueden administrar por sì las Rentas de sus Mesas Capitulares, y Fabricas, por las pequeñas porciones de que se componen, y dividirse en muchas partes de sus Diocesis; atendiendo à sus instancias, y à las de la Santa Iglesia de Toledo, para que se digne dàr algu-

guna providencia, las haze gracia de que por el tiempo que durare esta Concordia, puedan los Arrendadores de sus Rentas extraer en cada vn año por Mar, ò por Tierra, ocho mil fanegas de granos la de Oviedo; y la de Orihuela, siete mil, de las Rentas de dichas dos Santas Iglesias, de manera, que sea vn Arrendador, ò muchos, de los dichos frutos, y Rentas, solamente se concede esta gracia, por cada vna de ellas, hasta dichas ocho mil fanegas de granos à la de Oviedo, y à la de Orihuela solo siete mil, sin perjuizio de lo que està prevenido en este Capitulo, en razon de los Derechos Reales, que pertenecen à su Magestad, y forma establecida para las extracciones; advirtiendo, que esto no pueda servir de exemplar para otras Santas Iglesias, por los motivos expressados, y otros que han influido el Real animo de su Magestad. Y en quanto à que à la Santa Iglesia de Oviedo no se le impida, con el pretexto de necessidad publica, la dicha extraccion, se ha de observar puntualmente lo prevenido en este Capitulo, en orden à que la justificacion de la necessidad publica, se haga ante los Subdelegados. Y para que se cumpla, y execute lo aqui contenido, se ha de servir su Magestad de mandar se dèn las Cedulas, y Despachos necessarios, en la conformidad que se dieron en las Concordias antecedentes, por las partes donde tocare; y para la observancia puntual, y prompta execucion de lo contenido en este Capitulo, se ha de dàr facultad à los Juezes Subdelegados, para que en los casos de contravencion, procedan por todos los medios legales, al precisso cumplimiento de quanto en esta parte se cautela, dandoles nueva, y especial comission para ello, y para que el Consejo Real de Castilla, ni otro Tribunal alguno de los que se refieren en el Capitulo treinta y dos, de que se pacta por menor en la Concordia de la gracia del Subsidio,

 pue-

puedan conocer, por via de fuerça, de los procedimientos de los Subdelegados, sino solo el Consejo de Cruzada, en casos semejantes, como està dispuesto por repetidas ordenes, y Cedulas de su Magestad, que en esta razon se han expedido.

(31) *Que los Eclesiasticos de Orihuela se entiẽdan comprehendidos en el Capitulo antecedente.*

Que lo contenido, y prevenido en el Capitulo antecedente, ha de entenderse con los Eclesiasticos de la Diocesis de Orihuela, sin que sea visto derogar, ni perjudicar los otros privilegios, que aquella Santa Iglesia tiene, y le fueren mas favorables.

(32) *Señalese turno à los Arrendadores de frutos Eclesiasticos.*

Que por quanto en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, se practica, y guarda la forma de señalar turno à los Cosecheros, para vender sus frutos, y se pretende, y niega no le tengan los Arrendadores, y participes de frutos Eclesiasticos, en que se les diferencia con perjuizio conocido, sin embargo de sus privilegios, y essempciones: Es condicion de esta Escritura, que su Magestad se sirva de mandar, que por la parte donde tocare, se dèn los despachos necessarios, para que à los participes de frutos Eclesiasticos, y à los que los tuvieren por arrendamiento, se les guarde, y señale el turno sin diferencia alguna, y como se haze con los demàs vezinos de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares donde se practica lo referido.

(33) *Que se lleve à debida execucion el Repartimiẽto que se hiziere de esta gracia.*

Que el Repartimiento que se hiziere de el dicho Escusado, por los Repartidores de cada Iglesia, y Diocesis, se lleve à debido cumplimiento, para que se pueda pagar à su Magestad sin ninguna dilacion, no obstante qualquiera contradicion, ò apelacion; y que no se puedan dàr Provisiones por el señor Commissario General, para impedir el dicho Repartimiento, paga, y execucion de èl, ni poner penas, ni censuras que le suspendan, hasta tanto que se aya visto la tal causa por el Consejo de Cruzada, y en ella se

aya

aya dado Sentencia difinitiva, en Vista, y Revista, y en el Consejo se guarde, y observe assi; y si se dieren Provisiones en contrario, se obedezcan, y no se cumplan, ni por ello cesse el Repartimiento, execucion, y paga de dicho Escusado en manera alguna; y para su efecto, se dèn las Cedulas Reales, y Cartas acordadas necessarias que se pidieren: Siendo condicion expressa de esta Concordia, que todas las cantidades que se dexaren de pagar à las Santas Iglesias, por conceder esperas el señor Comissario General à los contribuyentes, ò por otra qualquier causa, que se les impidiere la cobrança, y diligencias para ello à los Cabildos, no se les pueda obligar à que lo paguen las Santas Iglesias, à las quales se les aya de dàr, y dà desde luego la misma espera que se concediere à los contribuyentes, y quarenta dias mas para cobrar de ellos; y hasta tanto de ser passado, sea visto no aver llegado el tiempo de la paga para el Cabildo, de la tal cantidad, ò cantidades, sobre que se les embarazare, ò concediere esperas; y todas las que el señor Comissario General, y el Consejo concedieren debaxo de las calidades referidas, sin embargo de ellas, se ha de prevenir en todas las que se dieren, que todos los interessados en ellas tengan obligacion à presentarlas dentro del termino que pareciere conveniente, y vsar de el que por este Capitulo se dà à las Santas Iglesias.

(34) *Que se reserven 100U. ducados de los Juros de las Santas Iglesias, y su cobro se pueda solicitar por los Tribunales de Subdelegados.*

Que por quanto su Magestad fue servido de hazer merced al Estado Eclesiastico, de reservar de los Juros, que tuviessen los Cabildos de las Santas Iglesias, sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, hasta en cantidad de cien mil ducados en cada vn año, como consta de la Escritura, que en el de mil seiscientos y cinquenta y ocho otorgò el Procurador General de el Estado Eclesiastico, en que se puso por condicion;

y

y aunque se ha hecho por su Mageſtad, ſuele faltarſe por diferentes ordenes generales, y particulares. Por lo qual, es condicion, que ſi ſu Mageſtad ſe valiere de alguna parte de los dichos Juros, por el tiempo que durare eſta Concordia, deſde luego, y deſde aora para entonces, han de quedar, y quedan reſervados todos los que pertenecen à las Meſas Capitulares de las Santas Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, y Colegiales, y ſus Fabricas, aſsi por privilegios que eſtuvieren en cabeza de dichas Meſas Capitulares, y Fabricas, como los que gozaren, y les pertenecieren, por conceſsiones, donaciones, ù otros qualeſquier titulos legitimos, haſta en cantidad de cien mil ducados de renta en cada vn año, cuya Media-Annata importa cinquenta mil ducados; los quales Juros, haſta en la dicha cantidad de cien mil ducados, han de quedar enteramente reſervados, no ſolo de la dicha Media-Annata, ſino de otras qualeſquier cantidades de que ſu Mageſtad ſe valiere. Y para execucion, y cumplimiento de todo lo referido, luego que ſea otorgada eſta Concordia, ſe han de dàr à las dichas Santas Igleſias, y Fabricas, Cedulas Reales, y los Deſpachos neceſſarios, en conformidad de eſta condicion, y con inſercion de ella, en la miſma forma que ſe dieron para los Quinquenios antecedentes, con declaracion, que qualeſquier ordenes que ſe ayan dado, y adelante ſe dieren, durante eſte Quinquenio, ſuſpendiendo las reſervas, ò mandando retener alguna parte de Juros, no ſe entiendan con las que ſe dieren à las Santas Igleſias, por razon de eſte contrato. Y para mayor ſeguridad de la cobrança de los dichos cien mil ducados de Juros, que aſsi ſe reſervaren à las dichas Santas Igleſias, en virtud de eſta Concordia, y que puedan con mayor alivio dàr ſatisfacion à ſu Mageſtad de las contribuciones de el Subſidio, y Eſcuſado: Se

po-

pone por condicion expressa, y contrato de esta Concordia, que como su Magestad, à consultas de el dicho señor Comissario General, y Consejo de la Santa Cruzada, lo tiene resuelto, se ha de servir su Magestad de dàr las ordenes convenientes, para que los Presidentes, y Governadores de el Consejo de Hazienda, Superintendentes de Juros, ù otra qualquier persona, à cuyo cargo estuviere la administracion, ò manejo de ella, por ningun caso, pensado, ò no pensado, pueda valerse de estos Juros, con pretexto de el servicio de su Magestad, ni otro alguno; ni tampoco lo pueda hazer ningun Ministro, aunque sea con orden de su Magestad, mandando juntamente, que por el dicho Consejo de Hazienda se dèn las ordenes convenientes, previniendo à los Administradores, Thesoreros, Depositarios, Arrendadores, Arqueros, ò Recaudadores de las Rentas Reales, paguen enteramente à las dichas Santas Iglesias, y à cada vna de ellas, y sus Fabricas, è Iglesias Colegiales, los dichos Juros, sin embargo de qualesquier ordenes de el Presidente, ò Governador de el dicho Consejo de Hazienda; y que todo lo que en virtud de ellas dexaren de pagar a las dichas Santas Iglesias, no se harà bueno en sus quentas à los dichos Arrendadores, Administradores, Thesoreros, Depositarios, Arqueros, y Recaudadores de las dichas Rentas Reales. Y para que esto se execute, segun, y como và prevenido, es tambien pacto expresso de esta Concordia, que como su Magestad lo tiene dispuesto, y resuelto en las Consultas referidas, se ha de dàr, como por la presente se dà, por su Magestad, y el Ilustrisimo señor Comissario General, jurisdicion, y facultad à los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, y demàs gracias que se administran por ella, y las de el Subsidio, y Escusado,

para que todas las vezes, que por las dichas Santas Iglesias se acudiere ante ellos, presentando Certificacion de los Contadores de Rentas Reales, ù de otra persona, que pueda, y deba darla, por donde conste, que el Juro, ò Juros, cuyo cobro se solicitare, ha tenido cabimiento en la Renta de su situacion; y que se ha cobrado por los dichos Administradores, Thesoreros, Arqueros, ò Recaudadores, el todo, ò parte de ello, que correspondiere al plazo que se pidiere del dicho Juro, y que deben percibirle las dichas Santas Iglesias en el lugar, y grado que les toca, procedan contra ellos los dichos Subdelegados conforme à derecho, hasta la efectiva paga de lo que huvieren de haber las dichas Santas Iglesias de los Juros referidos, segun, y con las calidades, que queda referido, y se expressan en este Capitulo; y que por lo que toca à los Arrendadores de las dichas Rentas Reales, se les obligue por los dichos Subdelegados à la paga de los Juros de las Santas Iglesias, precediendo la Certificacion del cabimiento de ellos, y segun la obligacion de sus Arrendamientos. Y para que esto tenga cumplido efecto, es condicion, que en estos casos puedan proceder los dichos Subdelegados contra los Contadores, y demàs Ministros de las Rentas Reales, à que les dèn las Certificaciones que fueren necessarias, assi de el cabimiento, como de lo demàs que fuere necessario, para mayor liquidacion, y que convenga à su cobrança. Y atento à que en la Escritura de Concordia, que se ha otorgado oy dia de la fecha por parte de dichas Santas Iglesias, sobre la administracion, y paga de el Subsidio, se ha puesto esta misma clausula, y condicion: se declara, que aquella, y esta es vna misma, y para vn mismo efecto, y que por ambas à dos Escrituras no se concede à las Santas Iglesias, sino solo los cien

mil

mil ducados de reserva, cuya Media-Annata importa cinquenta mil ducados en cada vn año, como và referido.

Que para lograr las Santas Iglesias el beneficio de la reserva de los cien mil ducados de Renta en cada vn año, que se contiene en el Capitulo antecedente, ayan de tener arbitrio, y facultad para incluir en la reserva los Juros que tuvieren, y eligieren, hasta la concurrente cantidad, en execucion de esta Concordia, y excluir los que por las antecedentes huvieren estado incluìdos, subrogando en lugar de estos otros à sù eleccion, sin que se les pueda pedir mas justificacion para ello, que la de la pertenencia de los Juros, que de nuevo incluyeren en la dicha reserva; y en caso de que por convenio de ellas entre sì, excluyeren Juros pertenecientes à vnas, para subrogar los que pertenecieren à otras, lo puedan executar dentro de la cantidad de los cien mil ducados, quedandoles su derecho reservado, para que en las primeras Concordias siguientes, si eligieren incluirlos, y excluir los subrogados en su lugar, por la presente puedan hazerlo, sin que por las Iglesias, à quienes pertenecen los subrogados, se pueda poner embarazo, ni hazer contradicion alguna. (35) *Como se ha de practicar la reserva de los 100U. ducados de Juros.*

Que la referida reserva de Juros, se observe en la conformidad, que se ha practicado hasta el año de mil setecientos y diez y ocho, de suerte, que las Santas Iglesias puedan comprehender, y incluir en la reserva de los cien mil ducados, los Juros proprios de las Mesas Capitulares, y Fabricas de las Iglesias, y los que quisieren de Fundaciones, y Obras Pias, de que son Patronos, ò Administradores los Cabildos, hasta la expressada cantidad de los cien mil ducados, (36) *Calidades de Juros, que las Iglesias pueden incluir en la reserva.*

(37) *Lo que se ha de observar en casos de baxa de moneda.*

Y por quanto en la administracion del Subsidio, y Escusado, no tienen los Cabildos mas vtil, que el servicio de su Magestad, antes se hallan con la pèrdida, que por la diminucion de los tiempos se dexa conocer, y la que se ha ocasionado con las continuas baxas de moneda de vellon, de que se originan prolixos pleytos, siendo forçoso dàr tiempo competente à los Colectores, para cobrar de tantos, y tan diversos contribuyentes, para que quando lleguen los plazos de esta Concordia, se puedan hazer las pagas con la puntualidad debida: Es condicion, que en qualquier tiempo, que aya baxa, crecimiento de moneda, ò qualquier genero de mudança en ella, lo que pareciere, y constare por el registro estàr cobrado, para pagar à su Magestad de estas dos gracias, segun el tiempo que en cada Diocesis es vso, y costumbre empezar à cobrar, ha de correr la dicha baxa por quenta de su Real Hazienda, y no de el Estado Eclesiastico; y si en los registros, que los Colectores hizieren legitimamente de lo que estuviere cobrado, al tiempo que es vso de empezar à cobrar en cada Partido, y hecho la comprobacion de ellos con los Libros de los Colectores, segun la Instruccion, que para esto se remite à los Subdelegados, quisieren las Santas Iglesias, se determinen, y ajusten por via de convenio, se haga por dos Ministros de el Consejo de Cruzada, y dos Capitulares, los que nombraren las Santas Iglesias, como se ha hecho, y executado con Decreto de su Magestad.

(38) *Espera que se ha de dàr para la paga de esta gracia en ocasion de contagio.*

Que si durante el tiempo de esta Concordia, huviere enfermedad de contagio en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de las Diocesis comprehendidas en ella, de manera, que se prohiba la comunicacion con otros Lugares sanos, se ha de servir su Magestad de

man-

mandar, que si la Ciudad infestada fuere Cabeza de Partido, que es donde reside el Cabildo, y durante el contagio, se cumpliere algun plazo, ò plazos de las pagas de el Escusado, no se pueda cobrar de los dichos Cabildos, mientras durare dicha enfermedad, ni sea visto aver llegado el plazo, ò plazos, hasta passado vn mes de publicada la salud; y si la enfermedad fuere solamente en vn Lugar, ò Lugares, que no sea Cabeza de Partido, la suspension de la paga solo sea, y se entienda en quanto à la parte que tocare à los contribuyentes de el tal Lugar, ò Lugares enfermos; segun lo que constare tocarles por testimonios, ò Certificaciones del Secretario, ò Contador, ante quien se hizieren los Repartimientos; y porque podrà suceder, que sin embargo de la enfermedad, ò antes de ella, se huviessen cobrado, ò cobrassen algunas partidas, se declara, que constando de ello por los Libros de el Colector, ò por su Relacion Jurada, tengan obligacion los Cabildos à pagar la parte que pareciere estàr cobrada, sin valerse de la suspension que se concede, por razon de la enfermedad.

Que si su Magestad hiziere algunas baxas de esta gracia del Escusado, por diminucion de algunos Lugares, ò por otras razones, ha de ser por quenta de la Real Hazienda, como ha sido siempre, y se està practicando; y que por esta Escritura de Concordia, en que por mayor se obliga cada Iglesia à pagar lo que le està repartido, no sea visto perjudicarse en las baxas que su Magestad les tiene hechas, ni para poder pedir las demàs, respecto de las causas, y razones que cada vna tuviere. (39) *Que las baxas, que hiziere su Magestad en esta gracia, sea por su cuenta.*

Que las Moratorias, que por su Magestad, ò el Consejo de Castilla, se concedan à los Lugares, no se entiendan en perjuizio de lo que estos debieren à las Santas Iglesias, por lo respectivo à estas gracias. (40) *Que las Moratorias no se entiendan en perjuicio de lo que se debiere de estas gracias.*

(41) *Que se determinen los pleytos de suspendido de Cardenales, y otros.*

Que los Pleytos de suspendido de Cardenales, Subsidio de Tercias, y gastos comunes de las Ordenes Militares, ha de mandar su Mageftad se acaben, y determinen conforme à derecho, sin permitir aya dilacion.

(42) *Que sea essempto de los Oficios Reales, y Concegiles, vn Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, que se ocupare en el cobro de esta gracia; y por el año que sirviere este empleo, sea tambien essempto de los Oficios Honorificos de Alcalde, y Regidor.*

Que por quanto la principal hazienda de el Estado Eclesiastico, sobre que estàn impuestas las gracias del Subsidio, y Escusado, consiste en Diezmos, y para administrarlos, y recogerlos, se necessita en cada Lugar de persona abonada, y de toda confiança. Y respecto de las Guerras, Alojamientos, y demàs cargas concegiles, que en los Lugares se reparten, apenas ay personas que puedan ponerse en esta ocupacion, con la seguridad que los Cabildos necessitan, si à los que se ocupan en ella, no se les dà alguna essempcion, ò privilegio personal, su Magestad se sirve conceder en cada Lugar, como passe de treinta vezinos, se haga libre, y essempto vn Tercero, Fiel, Colector, ò Cillero, por el tiempo que le durare el dicho Oficio, de todos los demàs Oficios Reales, y cargas concegiles; y por el año que sirviere este empleo, sea essempto tambien de los Oficios honorificos, como Alcalde, ò Regidor, y que no se le pueda compeler à que vaya por su persona à servir en la guerra, pero que contribuya en los demàs Alojamientos, y Repartimientos para ella.

(43) *Que la Santa Iglesia de Guadix pueda nombrar Terceros, Colectores en la misma Ciudad, justificando no tener Lugares de 30. vezinos en que nombrarlos.*

Que justificando la Santa Iglesia de Guadix, no tener Lugares de treinta vezinos, en que nombrar Terceros, Colectores, sin aumentar el numero de los que le estàn concedidos, pueda nombrarlos en la misma Ciudad, gozando los que nombrare, de las essempciones concedidas en el Capitulo antecedente.

(44) *Solicitanse Breves de su Santidad, para que contribuyan en el Subsidio los que se ordenaren à titulo de Patrimonio, ò Capellania Laycal.*

Su Magestad ha encargado repetidas vezes, por sus Reales ordenes, à los Prelados de estos Reynos, no admitan à Ordenes, con titulos de Patrimo-

monios, por los inconvenientes que reconociò el Santo Concilio, y se han experimentado, de que se origina el excessivo numero de Eclesiasticos que ay en estos Reynos, ordenandose muchos por solo el Fuero, con haziendas supuestas, proprias solo en el nombre, y formando vn tercero genero de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiasticas, y para las gracias Eclesiasticas, se eximen como Seglares; con que en todos Fueros son las mas privilegiadas, en perjuizio grave de la Republica, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se alivian, que pide prompto, y efectivo remedio: Tuvo su Magestad por bien, por resoluciones, à Consultas del Consejo de Cruzada, y en conformidad de lo prevenido en el Capitulo cinquenta y dos de la Concordia de el vigessimo quinto Quinquenio, y el vigessimo octavo de el Subsidio, y el antecedente à este, servirse de mandar se executasse assi, expressando, que solo se avia de pagar Subsidio de aquellos bienes, señalados por Patrimonio para la congrua, los que huviessen de recibir el Orden Sacro à titulo de ellos; y con calidad, de que despues de su vida, quedassen bienes Seculares, y profanos, para las contribuciones Reales, que les tocassen pagar, y essemptos de las Eclesiasticas. Y porque todavia no se ha servido su Santidad de conceder el Breve necessario para lo referido, es condicion de esta Concordia, el que su Magestad mande dàr orden, por la parte donde toca, à su Embaxador en Roma, para que en el Real nombre de su Magestad passe los Oficios convenientes, à fin de obtener el dicho Breve, y de nuevo se embien cartas de su Magestad para el Pontifice, y Despachos para los demàs Ministros que pudieren tener parte, y facilitar esta pretension. Y assimismo se ha de soli-

ci-

citar en la misma conformidad Breve de su Santidad, para que contribuyan en el Subsidio las Fundaciones de Capellanias, Patronatos de Legos, mientras los posseyeren Eclesiasticos, que gozan Rentas Eclesiasticas, y no contribuyen en las contribuciones Reales, Laycas. Y es condicion de esta Escritura, que los gastos, y costas que pudieren tener los dichos Breves, en caso que se concedan, y el de su remission, y portes, y demàs que se ofrezcan, hasta su entera execucion, y cumplimiento, han de correr, y pagarse, assi en Roma, como en esta Corte, por el Estado Eclesiastico de las Santas Iglesias.

(45) *Que su Magestad interpondrà sus Oficios, para que se declare, que las Religiones deben pagar Diezmos de las possessiones que han adquirido, demàs de las de su ereccion, y dotacion.*

Y en consequencia de lo capitulado en la condicion antecedente, interpondrà assimismo su Magestad sus oficios con su Santidad, para que las Religiones, que han adquirido muchas haziendas en estos Reynos, y las vàn adquiriendo de dia en dia, mande su Santidad declarar, que deben pagar los Diezmos de todas las que nuevamente huvieren adquirido, pues solo estàn essemptos de pagarlos de las possessiones de su Ereccion, y Dotacion.

(46) *Que las Capellanias tenues se consideren subsidiables sus bienes, como hasta aqui.*

Que las Capellanias tenues, que no llegan à la tercera parte de la congrua, se consideren sus bienes como Subsidiables, como hasta aqui se ha executado, no obstante la Bula Apostolici Ministerij.

(47) *Que lo que se despachare en Tribunales de Subdelegados, entre Eclesiasticos, sea en papel sin sellar.*

Que todo lo que se despachare en los Tribunales de los Subdelegados entre Eclesiasticos, sobre el Subsidio, y Escusado, sea en papel sin sellar, aunque el Notario sea Seglar, y aunque sea Escrivano, despachando como Notorio; y que lo mismo sea, y se entienda, quando alli litigaren dos Comunidades Eclesiasticas, ò alguna de ellas con Eclesiastico, ò el Eclesiastico, ò la Comunidad Eclesiastica fueren Reos en lo tocante à dichas gracias.

Su

Su Mageſtad, por ſu Real clemencia, hàze diferentes baxas à Comunidades, y Contribuyentes en el Subſidio, y Eſcuſado, y para el efecto de ellas, ſe deſpachan Cedulas de ſu contenido, con las quales ſe preſentan à los Subdelegados, que las mandan cumplir à los Colectores; y aunque con efecto ſe hazen las dichas baxas, las Partes no quieren entregar las dichas Cedulas originales; y queriendoles compeler à ello, por averlas meneſter los Cabildos para ſus quentas, acuden al Conſejo de Cruzada, que declara no deber entregar los dichos originales; de que reſulta, què al tiempo de los ajuſtamientos de los finiquitos, en las partidas de dichas baxas, los Contadores de el Conſejo no las paſſan, inſtando por los originales, ſin ſer culpa, ni omiſsion de los Cabildos el no tenerlas: Y porque de lo dicho ſe les ſigue rieſgo en las partidas, y dilacion en los ajuſtes, es condicion, que en eſtas dichas baxas, con traslados autorizados de dichas Cedulas, ſe hagan, y paſſen dichas baxas, ſin neceſsitar de los originales; añadiendoſe en eſte Capitulo de Concordia, el que no moſtrando las Partes, que pretenden tener las baxas hechas por ſu Mageſtad, el traslado de la gracia que ſe les ha hecho, ſe proceda al cobro de lo repartido; y que ſi pendiente el pleyto, le manifeſtaren, paguen las coſtas cauſadas, y que ſe les cauſaren haſta la exhibicion.

(48) *Que no ſe preciſe à las Santas Igleſias à que preſenten originales los deſpachos de baxas, que ſe concedieren à particulares.*

Item, es condicion, que ſi las Santas Igleſias, aviendo dado ſus quentas en la forma acoſtumbrada, no quiſieren ſacar finiquitos, ſino ſolo que ſe les dè Certificacion del fenecimiento de ellas, como ſe haze en la Contaduria Mayor de Quentas, aviendo primero ſatisfecho los alcances, ſe les ayan de dàr en las Contadurias de Cruzada, y ſe arreglen al Arancèl en los derechos de las quentas de las Santas Igleſias, y

(49) *Que no ſe obligue à las Santas Igleſias à que ſaquen finiquitos de ſus quentas.*

dèn

dèn recibos à las partes de lo que legitimamente debieren pagar, conforme al dicho Arancèl.

(50) *Como se ha de hazer la tassa de los Libros Sagrados, y que se proponga à su Magestad lo que convenga, para que no se traygan de Antuerpia, y no se extrayga de estos Reynos el dinero de su coste.*

Que por quanto el Estado Eclesiastico desea, por lo que conviene, que los Libros Sagrados de el Rezo tengan los precios proporcionados, para que su coste facilite el que no se carezca de todos los necessarios, y que sea tassandolos por persona puesta por el Convento Real de San Lorenço, y tambien por la que nombrare la Santa Iglesia de Toledo, en nombre del Estado Eclesiastico: Es condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrisimo señor Comissario General de Cruzada (à quien toca hazer tassa de estos Libros) que en los casos de executarla, prevenga à la persona nombrada por dicha Santa Iglesia, en nombre del Estado Eclesiastico, para que vea si tiene que representar en orden à ello; y que se ponga particular atencion, assi en la dicha tassa, como en que no falten Libros, tocantes al Rezo, y demàs Oficios Divinos, de todos generos: Y asimismo, es condicion de esta Concordia, que su Magestad se ha de servir mandar al Ilustrisimo señor Comissario General, disponga, y mande, que sin dilacion alguna se pongan los Libros Sagrados del Rezo, y demàs Divinos Oficios, en la cantidad, y genero de ellos, que son precisos, y necessarios en todas las Cabezas de los Arcobispados, y Obispados de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, respecto de experimentarse gran falta, y penuria de ellos, y que en todas partes se necesitan; y que en caso de no executarse asi por las personas, à cuyo cargo corren los dichos Libros Sagrados, en el termino, que para ello se les señalare, se dè executiva providencia por dicho Ilustrisimo señor Comissario General, para que los que necesitaren de dichos Libros, puedan traerlos de qualesquie-

quiera partes, y vsar de ellos, registrandose primero por su Ilustrissima, ò las personas que diputare, para que se haga el registro en su nombre. Y por quanto se sabe aver en esta Corte sugeto, que se obliga à imprimir estos Libros, con tanto primor, y hermosura, ò mas que en Antuerpia, de que ay experiencia, quiere su Magestad se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que sobre esto deberà hazerse; pues es su Real animo no se dexe de la mano esta dependiencia, y evitar por este medio el que estos Libros se traygan de Antuerpia, y el que por esta razon se extrayga fuera de estos Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio de el Estado Eclesiastico.

(51) *Que los Colectores Generales, y Subcolectores gozen de essempcion de fuero, y que puedã nombrar vn Subsfituto, que ha de gozar de la missma essempcion, precediendo en este nombramiento la aprobacion del señor Comissario General.*

Que los Colectores Generales de el Subsidio, y Escusado, y Subcolectores de las Diocesis, ayan de gozar del Fuero Privativo de Cruzada, en todas las causas Civiles, y Criminales, y aunque sean independientes de la Colectacion, sin que pueda aumentarse el numero de Colectores, y Subcolectores, que hasta aora ha avido en ninguna Diocesis. Y por quanto en algunos Partidos, yà por lo dilatado de ellos, yà por hallarse los Subcolectores con impedimento justo para solicitar la cobrança, es preciso nombren estos vn Sobstituto, que les ayude, y facilite la cobrança, por lo que conviene para ella, concede su Magestad, que este Sobstituto aya de gozar de el mismo Fuero Passivo de Cruzada en todas las causas Civiles, y Criminales, como el Proprietario, sin distincion. Y que para obviar los fraudes, que en este nombramiento puede aver, ha de proceder para efectuarle, la aprobacion de el señor Comissario General.

(52) *Que gozen de la missma essempcion los Secretarios de los Cabil-*

Que los Secretarios de los Cabildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales,

bildos, Alguacil Mayor, Fiscal, y Notario Mayor de los Tribunales de Cruzada, y Subsidio, Receptores, Contadores de èl, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias.

les de Cruzada, y Subsidio de las Ciudades donde estàn las Santas Iglesias, Receptores, Contadores de dicho Subsidio, Mayordomos, Pertigueros, y Porteros de las Iglesias, ayan de gozar de la misma essempcion del Fuero, que los de el Capitulo antecedente, y demàs, respecto de la asistencia personal, que tienen en las Iglesias, han de ser essemptos de Cargas Reales, y Concegiles, y de ir à servir por sus personas à la Guerra, entendiendose el Fuero Privativo de Cruzada, en los casos de reos convenidos; y con tal, que en cada vno de los Obispados, solo ha de gozar de esta essempcion vno en cada ministerio de los expressados en este Capitulo, y en el antecedente.

(53) *Que los Escrivanos de Camara de el Consejo de Cruzada gozen de essempcion de fuero, en la misma forma, que queda prevenido.*

Que los Escrivanos de Camara de el Consejo de Cruzada, gozen de la misma essempcion de el Fuero Privativo de Cruzada, en todas las causas Civiles, y Criminales, en la forma que queda expressado.

(54) *Que las Santas Iglesias, de cuyos poderes no se haze expressa mencion en esta Concordia, se tengan por incluidas en ella.*

Es condicion, y declaracion, que todas las demàs Santas Iglesias, de cuyos Poderes no se haze expressa mencion en esta Escritura, se tengan, y ayan por incluidas en ella, para que colecten, cobren, y paguen lo que les tocare, como lo han de hazer las que vàn expressadas, gozando de la misma gracia, y beneficio, que su Magestad ha hecho à todas ellas, segun và declarado en dicho Repartimiento; con calidad expressa, de que en caso, que alguna, ò algunas de dichas Santas Iglesias no quieran estàr, ni passar por lo ajustado, y concertado en esta Escritura, en virtud de los Poderes de la mayor parte, sea visto, el que sin embargo de ella, y de la baxa que và hecha por dicho Repartimiento à todas, su Magestad, y el señor Comissario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de dicha gracia, vsando de el derecho, y facultad que tienen adquirido por las Bulas,

las, y Breves de su concessión, y prorrogaciones, y que se les adquiere por este contrato, han de poder proceder à cobrar por entero de los Cabildos de las Santas Iglesias, que no estuvieren comprehendidos, y no passaren por ello, todas las cantidades que debieren satisfacer por razon de dicha gracia, sin descuento alguno.

(55) *Que à los Arrendadores de Diezmos se reparta con la misma equidad, que à los vezinos, lo necessario para cubrir los encabezamientos de Alcavalas, Sisas, Millones, y demàs contribuciones.*

Que por quanto en algunos Lugares corren las Alcavalas por Encabezamiento, y los vezinos reparten entre sì lo necessario, para cubrir las pagas de èl, à proporcion de sus frutos, con toda equidad, y à los Arrendadores de los frutos Dezimales les reparten con todo rigor, se ha de servir su Magestad de mandar, por la parte donde toca, se les reparta con la misma equidad, que se executa con los vezinos de los mismos Lugares, en lo respectivo à sus frutos; y que la misma atencion se guarde en los Repartimientos, que se hizieren à dichos Arrendadores de frutos Dezimales, por Sisas, Millones, y demàs contribuciones.

(56) *Que se arrienden troxes, y vasijas por su justo precio à los Arrendadores de Diezmos, para recogerlos.*

Que por quanto muchos Lugares, en que tienen las Iglesias, y demàs participes, Diezmos, no pueden conseguir, que los vezinos los dexen troxes, y vasijas, sino por excessivos precios, ni que las Justicias compelan à los que las tienen desocupadas, y no las necessitan, à que las arrienden por su justo valor, por cuya causa se vèn los Eclesiasticos obligados à perder los frutos, ò venderlos por baxos precios: Es condicion, que su Magestad se sirva mandar, por la parte donde toca, que las Justicias, siendo requeridas, obliguen à los que tuvieren troxes, y vasijas, que huvieren acostumbrado à darlas en Arrendamiento, à que las arrienden à los Administradores, ò Arrendadores de frutos Dezimales, por el justo precio.

Que los Librancistas, à quienes se dieren libran-

(57) *Que las Cartas de Pago de las libranças, sobre los efectos de esta gracia, se puedan otorgar ante los Escrivanos de Cabildo, ù otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se lleven por esta razon mas derechos, que los que señala el Arancèl Real.*

ças por el señor Comissario General de Cruzada, sobre los efectos del Subsidio, y Escusado, puedan otorgar las Cartas de Pago de ellas ante los Escrivanos de el Cabildo, ù otros Reales, sin que por estos, ni aquellos se les pueda llevar mas derechos por el referido otorgamiento, que los que señala el Arancèl Real, ni otra persona alguna pueda, con ningun pretexto, pedirles, ni llevarles, por ocasion de estos despachos, cosa alguna.

(58) *Refierese lo que su Magestad se sirviò responder à la pretension quinta, de las que se hizieron por las Santas Iglesias para esta Concordia.*

En representacion hecha por las Santas Iglesias al señor Comissario General, sobre diferentes pretensiones, para la nueva colectacion de las gracias de el Subsidio, y Escusado del presente Quinquenio (que su Excelencia puso en manos de su Magestad, con Consulta de catorce de Mayo de este presente año) expressan en la del numero quinto de ella: Que todos los generos indispensables al Culto Divino, como son, Azeyte, Cera, Incienso, Lienço para Alvas, y Mesas de Altares, Ropas para Casullas, Vestidos de Imagenes, Vino para la Oblata, y otras cosas precisas à la manutencion de las Fabricas de las Santas Iglesias, sean libres de todo genero de tributos, y derechos; con tal, que no se vse de ellos para otros fines profanos, sobre que se ha servido su Magestad responder: Y por lo que toca al quinto punto, tengo dada providencia en el Decreto de diez y ocho de Febrero de mil setecientos y veinte y vno.

(59) *Que se solicite Breve de su Santidad, para que confirme esta Escritura de Concordia.*

Que por parte de su Magestad, y el Estado Eclesiastico de estos Reynos, se suplique à su Santidad conceda vn Breve, con las clausulas: *Sic, & non alitèr, aliobe modo*, confirmando, y aprobando esta Concordia, la qual sean obligadas à cumplir todas las Iglesias de estos Reynos, en la conformidad que se ha hecho en las Concordias passadas; y en otorgandose esta, se le ayan de dàr al Procurador General de el

el Estado Eclesiastico de esta Corte, los despachos necessarios, para que los embie à Roma, el qual los entregue alli al Agente de su Magestad, que por su quenta, y en su Real nombre los despache, y el Consejo embie por su parte, para el mismo efecto, al dicho Agente vn Duplicado; y dentro de seis meses de como su Santidad diere el *Fiat*, y confirmare esta Concordia, se ayan de sacar, y traer los Despachos à esta Corte, pagandose por quenta de el Consejo de la Santa Cruzada el coste de ellos, como se previene en la Escritura de Concordia, otorgada para la paga de la gracia de el Subsidio de este dicho Quinquenio.

Con los quales dichos Capitulos, y Condiciones, que vàn expressadas en esta Escritura, dichos señores Don Raymundo de Villacis Manrique de Lara, y Don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, dixeron la otorgaban, y otorgaron, y en la mejor via, y forma que pueden, y conforme à Derecho se requiere, y aya lugar, obligaban, y obligaron al dicho Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de Castilla, y Leon, en virtud de los Poderes, que han dado para este efecto, y se han exhibido, y entregado, y à sus bienes, rentas, y haziendas, espirituales, y temporales, y de sus Mesas Capitulares, y Diocesis, habidos, y por haber, à que guardaràn, y cumpliràn todo lo contenido en esta Escritura, y dichos Capitulos, y Condiciones, que en ella vàn puestos, en todo, y en parte, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna; y que cada vno de dichos Cabildos, è Iglesias pagaràn lo que les toca, segun dicho Repartimiento, que aqui và inserto, en las partes, y à los tiempos, y plazos que vàn señalados, y se ha estilado hasta aqui: Para lo qual, y que sean obligados à ello, daban, y dieron Poder (60) *Otorgamiento, y obligacion.*

cum-

cumplido, en caso necessario, al Illustrissimo señor Comissario General, y Consejo de Cruzada, y à sus Subdelegados, y à otros qualesquier Juezes, y Justicias de su Magestad, assi Eclesiasticas, como Seglares; y que de sus causas, y de esta puedan, y deban conocer, para que los compelan, y apremien à la guarda, cumplimiento, y paga de todo lo expressado, y cada vna cosa, y parte de lo en esta Escritura contenido, y segun, y como si fuere por Sentencia difinitiva de Juez Competente, por ellos consentida, y no apelada, y passada en cosa juzgada, sobre que renunciaron el Fuero, y Jurisdicion, que les puede, y debe competer, y todas las Leyes, Fueros, y demàs derechos generales, ò particulares, que aya, ò pueda aver cerca de todo ello en favor de dicho Estado Eclesiastico, y Cabildos de dichas Santas Iglesias, para que no les valgan en tiempo alguno, que en virtud de los referidos sus Poderes las renuncian, y les obligan al cumplimiento, y paga de lo contenido en esta dicha Escritura, calidades, y condiciones insertas, y capituladas: Y assimismo la Ley, y Ordenança, que dispone, que general renunciacion de Leyes, fecha non vala. En cuyo testimonio, y firmeza de lo que dicho es, assi lo otorgaron ante mi el presente Secretario de su Magestad, y de Camara el mas antiguo del dicho Consejo de la Santa Cruzada. En esta Villa de Madrid, residiendo en ella la Corte, y Consejos de su Magestad, à tres dias del mes de Julio año de mil setecientos y veinte y siete. Siendo testigos Don Juan Antonio Gonçalez, Don Pedro Mendieta, y Don Matheo Hermoso, residentes en esta Corte; y los señores Otorgantes, à quienes certifico conozco, lo firmaron. Don Raymundo de Villacis Manrique de Lara. Don Melchor Angel Gutierrez Vallejo. Passò ante mi. Don Luis Lorenço de San Martin.

(61) *Fecha de esta Escritura.*

EL

(62) *Cedula de aprobacion de su Mageſtad.*

EL REY. Por quanto la Santidad de Benedicto XIII. que al preſente rige, y govierna la Santa Igleſia Catholica, nos prorrogò, y de nuevo concediò la gracia del Eſcuſado, de la primera Caſa Mayor Dezmera, en cada vna de las Igleſias, y Parroquiales deſtos nueſtros Reynos, y Señorios, è Islas à ellos adyacentes, para ayuda à los grandes, y continuos gaſtos de la guerra contra Infieles, por otro Quinquenio, que es el trigeſsimo primero, que empezò à correr, y contarſe, para en quanto à los frutos que percibe el Eſtado Ecleſiaſtico, deſde primero de Enero del año paſſado de mil ſetecientos y veinte y ſeis en adelante, haſta acabarſe en fin de Diziembre del que vendrà de mil ſetecientos y treinta; y reſpecto de aver de ſer los frutos de vn año en otro, dandoſele de hueco al Eſtado Ecleſiaſtico, para que tenga tiempo de diſponer de ellos, en conformidad de el eſtilo que ſe ha obſervado haſta aqui; las primeras pagas del referido trigeſsimo primero Quinquenio, las debieron, y deben hazer los Cabildos de las Santas Igleſias, en fin de Junio, y Diziembre de eſte preſente año de mil ſetecientos y veinte y ſiete; y las ſegundas, en los miſmos plazos de el ſiguiente de mil ſetecientos y veinte y ocho, y aſsi ſuceſsivamente en los demàs años, haſta ſer la vltima en fin de Diziembre del de mil ſetecientos y treinta y vno, ſegun mas por menor ſe contiene en las Concordias de los Quinquenios antecedentes, y Breve de la mencionada Prorrogacion, ſu data en Roma à ocho de Mayo del año paſſado de mil ſetecientos y veinte y cinco, que ſe hizo notorio al Eſtado Ecleſiaſtico, y Cabildos de las Santas Igleſias, en virtud de Proviſiones deſpachadas por el Comiſſario General de la Santa Cruzada, como Juez Executor de eſta gracia, en veinte y ſiete de Agoſto del expreſſado año de mil ſetecientos y veinte y ſeis, para que en ſu con-

ſequencia continuaſſen con la adminiſtracion, cobrança, y paga de dicha gracia, en la conformidad que antes lo avian hecho, ù dexaſſen libre la primera Caſa Mayor Dezmera: Y por aver reſuelto los Cabildos eſcuſar por aora juntarſe en Congregacion, como lo avian hecho otras vezes, para ajuſtar las Concordias, y Aſsiento, ſobre la forma de la adminiſtracion, y paga de dicha gracia, y la del Subſidio, y dàr ſus Poderes para ello al Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, y à los Diputados que nombraſſe, el qual diò poder à Don Raymundo de Villacis Manrique de Lara, Arcediano de Calatrava, Dignidad, y Canonigo de Toledo, y à Don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, Canonigo Doctoral de dicha Santa Igleſia, ſobſtituyendoles para el efecto referido, los que tenia de los demàs Cabildos de la Santas Igleſias, en ſu nombre hizieron diferentes repreſentaciones, y ſuplicas, en orden à la diminucion à que ſe han reducido las Rentas de los Ecleſiaſticos, por los motivos que expreſſaron; y que ſin embargo de ellos, me ſerviria el Eſtado Ecleſiaſtico de eſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, en continuar en la colecturia, y paga de eſta gracia, con la miſma cantidad, y calidades que colectaron, y pagaron en el trigeſsimo Quinquenio vltimo proximo paſſado, y en el antecedente, concediendo à dichas Santas Igleſias otras nuevas condiciones, ſobre que precedieron diferentes Juntas, y Conferencias; y hechome en eſta razon Conſulta el Comiſſario General de Cruzada, en reſolucion à ella, tuve por bien de venir en conceder à las referidas Santas Igleſias otra nueva condicion, y algunas extenſiones à lo contenido en las de la mencionada vltima Concordia, las quales vàn expreſſadas en la Eſcritura, de la que aora ſe ha otorgado; ſirviendome tambien de continuarlas la remiſsion de la quinta par-

parte, y veinte por ciento, que ãntes pagabañ por el premio de la quarta parte, que se les repartia en plata, cumpliendo por esta vez con pagar en vellon, sin que pueda servir de exemplar para en lo de adelante, con calidad, que se obliguen à la colecturia, cobrança, y paga de dicha gracia; y que los Cabildos de las Santas Iglesias, que no estuvieren, y passaren por ello, no gozen de la referida baxa, quedando reservado mi derecho, para poder cobrar de ellaspor entero, todo lo que huviere de haver por dicha razon: Con lo qual se conformaron los referidos D. Raymundo de Villacis Manrique de Lara, y Don Melchor Angel Gutierrez Vallejo, y en su consequencia, en nombre de el Estado Eclesiastico, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon; y en virtud de sus Poderes, han otorgado Escritura de Asiento, y Concordia, sobre la administracion, cobrança, y paga de la dicha gracia del Escusado del trigessimo primero Quinquenio, que ha de correr en el tiempo, y forma que và expressado, obligando à los Cabildos à pagar, por razon de dicha gracia, docientos y cinquenta mil ducados cada año de los cinco que comprehende dicho Quinquenio, en cada vno lo que le tocare en vellon, segun el Repartimiento general que en ella và inserto, en dos pagas por mitad, en fin de Junio, y Diziembre de cada vn año, segun se contiene mas por menor en dicha Escritura de Concordia, que ha passado, y se ha otorgado por testimonio de Don Luis Lorenço de San Martin, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo de Cruzada, en tres de Julio proximo passado. Por tanto he tenido, y tengo por bien de aceptarla, como por la presente la acepto, apruebo, y ratifico, y mando se guarde, cumpla, y execute por mi parte, en todo, y

por

pōr todo, ſegun, y cómō en ella ſe cōntiene. Y prometo, y aſſeguro, debaxo de mi palabra Real, de mandarla cumplir, y executar, ſiempre que general, ò particularmente fuere neceſſario. Fecha en Madrid à primero de Agoſto de mil ſetecientos y veinte y ſiete. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Vicente de Quadros.

Concuerda eſte traslado con la Eſcritura de Concordia, y Cedula de aprobacion de ſu Mageſtad (que Dios guarde) que todo queda Original en mi poder, y Oficio, à que me remito, de que certifico; y de pedimento de los ſeñores Diputados de la Santa Igleſia de Toledo, le doy en treinta y tres hojas con eſta, rubricadas de mi mano, en Madrid à dias del mes de año de mil ſetecientos y veinte y ſiete.

INDICE

INDICE DE LOS CAPITULOS, QUE contiene eſta Eſcritura de Concordia.

ri-

Que